

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0088/2022

**EXPEDIENTE: 0053/2019 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO
JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0088/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADA LEGAL, RESPECTIVAMENTE DE LA PERSONA MORAL “*****” ASOCIACIÓN CIVIL** en contra de la parte relativa del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0053/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** en contra de los **aquí recurrentes**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la parte relativa del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, **REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADA LEGAL, RESPECTIVAMENTE DE LA PERSONA MORAL “*****” ASOCIACIÓN CIVIL**, interpusieron en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

“ ...

Por cuanto hace a la objeción de pruebas que realiza, no ha lugar a la misma en razón que ésta debió hacerse valer dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos las mismas, plazo que transcurrió del siete al catorce de octubre de dos mil veinte; por lo que la objeción que realizan el tres de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que dieron contestación a la demanda, resulta ser extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0053/2019**. -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. De de los **seis agravios** descritos se advierte identidad en su contenido, por lo que serán analizados en su conjunto.

Alegan los inconformes que el acuerdo es ilegal, pues vulnera sus derechos fundamentales, garantías judiciales y protección judicial que les otorga la Constitución Federal, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al negarles la objeción de todas y cada una de las documentales que la parte actora acompañó a su escrito de demanda, siendo que la objeción la hicieron en tiempo y forma a través de su escrito de contestación de demanda. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, dice que la Sala Unitaria infringió el principio pro persona, el derecho humano de acceso a la justicia, a la jurisdicción, tutela efectiva y a un recurso efectivo ante los jueces. - - - - -

Además, refieren que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado. - - - - -

Consideran aplicable al caso, el criterio jurisprudencial “*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES*”. - - - - -

Señalan que de manera particular el acuerdo recurrido contraviene los artículos 8, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. - - - - -

Por otra parte, arguyen tener derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes; en ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado en su artículo 25.1 la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo

contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1); por lo que la inexistencia de un recurso efectivo frente a las violaciones de los derechos recogidos en la Convención supone una transgresión de la misma por el Estado Parte; hacen referencia al Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. - - - -

De la misma manera, consideran que resulta aplicable al caso la Jurisprudencia *“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”*. - - - - -

Esta **Sala Superior** advierte que los seis agravios identificados resultan **INFUNDADOS**, toda vez que de las constancias procesales que integran las copias certificadas del expediente 0053/2019 con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que *********, Representante Legal y Apoderada Legal, respectivamente de la persona moral **“*****”** Asociación Civil, cumplieron oportunamente con la carga procesal de producir la contestación de la demanda, ya que el acuerdo mediante el cual se ordenó emplazarlos a juicio les fue notificado el día **cinco de octubre de dos mil veinte**, tal como se desprende de la constancia de notificación por oficio que consta agregada en las fojas 166, 167 y 168 de las copias certificadas deducidas del expediente 0053/2019, y al haber presentado **el tres de noviembre del citado año** ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el escrito con el que efectuaron su

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

contestación de demanda y con el que acompañaron los documentos que ofrecieron como pruebas, tal como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito citado que obra en el reverso de la foja 170, se tiene que dicha contestación de demanda fue realizada dentro del plazo de nueve días hábiles que les fue concedido. - - - - -

Sin embargo, en cuanto a la objeción de las pruebas que realizan en su escrito de contestación de demanda, se tiene que esta debió hacerse valer dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos las mismas, plazo que transcurrió del siete al catorce de octubre de dos mil veinte. - - - - -

Por lo que la objeción que se realizó el tres de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que dieron contestación a la demanda **resultó ser extemporánea**, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“ARTÍCULO 193.-** Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.”*

Sirve de ilustración, el calendario siguiente:

OCTUBRE 2020						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIER	SAB	DOM
			1	2	3	4
5 Notificación.	6 Surte efectos.	7 (1) Inicia el plazo para objetar pruebas.	8 (2)	9 (3)	10	11
12 Inhábil	13 (4)	14 (5) Fin del plazo para objetar pruebas.	15 Inhábil	16 Inhábil	17	18
19 Inhábil	20 Inhábil	21 Inhábil	22 Inhábil	23 Inhábil	24	25
26 Inhábil	27 Inhábil	28 Inhábil	29 Inhábil	30 Inhábil	31	

NOVIEMBRE 2020						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIER	SAB	DOM
						1
2 Inhábil	3 (6) Presenta contestación de demanda y objeta pruebas.	4 (7)	5 (8)	6 (9) Concluye plazo.	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Lo anterior, al considerarse el día doce de octubre de dos mil veinte, como día de descanso obligatorio de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal, publicado mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2020. - - - - -

Así como los días del quince al veintitrés de octubre de dos mil veinte, por haberse ordenado la suspensión de labores mediante acuerdo AG/TJAO/21/2020, para evitar la propagación de la enfermedad SARS-COV2 (COVID-19) de doce de octubre del citado año, y los días diecisiete, dieciocho del citado mes y año, por ser días inhábiles al corresponder a sábado y domingo.- - - - -

Por último, los días del veintiséis de octubre al dos de noviembre del dos mil veinte, al ampliarse dicha suspensión mediante acuerdo AG/TJAO/22/2020 de veintidós de octubre de dos mil veinte, y los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre del citado año, por ser días inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.- - - - -

Por tal motivo, la objeción de las pruebas ofrecidas por la parte actora debió ser formulada en los plazos previstos en el arábigo 193 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto con el fin de estar en el momento procesal oportuno para objetar las documentales ofrecidas por la accionante, lo que en la especie no aconteció. - - - - -

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** de los agravios planteados que invaliden las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la parte relativa del acuerdo recurrido, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - -

Ante tales consideraciones, en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo recurrido de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS